

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Viernes 1º de Septiembre de 1939

NUMERO DICC

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 32 de 22 de Mayo de 1939, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre inmigración.

Decreto N° 48 de 26 de Agosto de 1939, por el cual se da de baja a un Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

Decreto N° 49 de 29 de Agosto de 1939, por el cual se nombra un miembro principal y dos suplentes de la Junta Técnica Nacional.

##### Sección Primera

Resolución N° 219 de 3 de Agosto de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

##### Sección Primera

Resolución N° 176 de 26 de Julio de 1939, por la cual se reconocen unas sumas de dinero a favor de A. Andrade Polanco & Cia. Limitada, Wilbur Lee & Ca., y Manuel Ah Ché & Cia.

Resolución 191 de 12 de Agosto de 1939, resolviendo consulta de los abogados Chiari & Fátiga.

Resolución N° 200 de 16 de Agosto de 1939, por la cual se mantiene

la Resolución N° 182 de 29 de Julio último, de esta Secretaría. Resolución 205 de 17 de Agosto de 1939, corrigiendo las Resoluciones Nos. 26, 11 y 17, de la Inspección del Puerto de Puerto Armuelles. Resolución 207 de 17 de Agosto de 1939, confirmando Resolución de la Administración General de Aduanas. Resolución 208 de 17 de Agosto de 1939, resolviendo solicitud de la familia Linares Herbruger. Resolución 209 de 17 de Agosto de 1939, autorizando al señor Oscar Albert Sandberg, para comprar sulfato de cobre y cal viva. Resolución 210 de 17 de Agosto de 1939, modificando las resoluciones 16 y 13 del Inspector del Puerto de Puerto Armuelles. Resolución 211 de 17 de Agosto de 1939, confirmando Resolución del Administrador de Aduana de Colón.

Telegramas Rezagados

Cartas rezagadas.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

### LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Sobre inmigración

##### DECRETO NUMERO 32 DE 1939 (DE 22 DE MAYO)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre inmigración.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo 1º. Apartir de esta fecha, toda persona de raza cuya inmigración esté prohibida en Panamá, y que desee venir al territorio nacional aduciendo la condición de panameño por nacimiento, deberá presentar directamente o por medio de apoderado debidamente autorizado, la respectiva solicitud a la Secretaría de Gobierno y Justicia, y acompañará a su petición los siguientes documentos:

- a) Certificado de nacimiento expedido por el Registrador General del Estado Civil;
- b) Pasaporte panameño que usó el interesado al salir del territorio nacional;
- c) Copias de las inscripciones que el interesado deba haber efectuado cada dos años en el Consulado panameño respectivo, de acuerdo con las leyes;
- d) Dos fotografías del interesado.

Artículo 2º. El interesado en la expedición del pasaporte panameño de una persona comprendida en la disposición del anterior artículo, deberá depositar previamente en un banco de la localidad la suma de quinientos balboas (Bs. 500.00) para garantizar los gastos que demande la salida del que regresa a Panamá, en el caso de que su identidad no corresponda a la condición de panameño que aduce. También podrá constituir hipoteca por esa suma, a favor de la Nación, sobre una finca debidamente inscrita en el Registro Público, previa autorización del Secretario de Gobierno y Justicia, para garantizar la expresada obligación.

El depósito se probará con el respectivo cheque certificado del banco, a favor del Secretario de Gobierno y Justicia, y la hipoteca, con copia de la escritura notarial debidamente registrada. Los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca se harán por cuenta del otorgante.

Artículo 3º. A su llegada al territorio nacional, el interesado deberá probar su identidad con certificados o declaraciones de tres personas de reconocida buena fama que le hubiesen conocido anteriormente en algún lugar de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

### Destitución

##### DECRETO NUMERO 48 DE 1939 (DE 26 DE AGOSTO)

por el cual se da de baja a un subteniente del Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

##### DECRETA:

Artículo único. Dáse de baja al subteniente de policía nacional señor Carlos R. de Sedas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

**Nombramientos**

DECRETO NUMERO 49 DE 1939  
(DE 29 DE AGOSTO)

por el cual se nombra un miembro principal y dos suplentes de la Junta Técnica Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Nómbrase al señor Juan Galindo miembro principal de la Junta Técnica Nacional, durante el período de seis años que comenzó el 17 de febrero de 1929, en reemplazo del señor Julio Jiménez, cuyo período venció de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 40 de 1934 y el Decreto Ejecutivo número 130 de 25 de julio de 1939.

Artículo 2º Nómbrase al señor José Antonio Sosa miembro suplente de la Junta Técnica Nacional, para un período de seis años que se inició el 17 de febrero de 1939.

Artículo 3º Nómbrase al señor Juan Alberto Morales miembro suplente de la misma Junta, en el puesto que ha quedado vacante con el nombramiento del señor Galindo, por lo que falta del período que comenzó el 17 de febrero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**Dan Vacaciones**

RESOLUCION NUMERO 219

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional. —  
Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera.  
Resolución N.º. 219—Panamá, agosto 3 de 1939.

**RESUELTO:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concédese al señor Fernando Fernández, escribiente de la Oficina del Registro Público, treinta días de descanso, con sueldo, a partir del día 5 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,  
LEOPOLDO AROSEMENA.

**AVISO PERMANENTE**

No se publicará ningún documento que no venga puesto en línea aparte manuscrito o mecanografiado el nombre de la persona que lo firma, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 215 de 1931.

LA DIRECCION.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****Reconócense créditos**

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—  
Resolución número 176.—Panamá, 26 de Julio de 1939.

Los señores A. Andrade Polanco & Cia. Limitada y William Lee & Compañía fabricantes de licores establecidos en la ciudad de Colón y Mamel Ah Chú & Compañía fabricantes de la ciudad de Panamá, por medio de representante, se han dirigido al Poder Ejecutivo solicitando que en ejercicio de las facultades amplias de que está investido, se sirva disponer que sean reconocidas a favor de las firmas mencionadas las sumas a que tienen derecho procedentes del decomiso de timbres efectuado en las fábricas respectivas en cumplimiento de la Orden número 140 de 1º de Julio de 1928 expedida por la Administración General de la Renta de Licores.

Las cantidades en referencia son las siguientes, de acuerdo con las constancias que existen en la Administración General de Rentas Internas anteriormente Administración General de la Renta de Licores:

|                                        |             |
|----------------------------------------|-------------|
| Manuel Ah Chú . . . . .                | B. 1.334.68 |
| A Andrade Polanco & Cia. Ltda. . . . . | 44.350.98   |
| William Lee & Cia. . . . .             | 9.405.57    |

TOTAL . . . . . B. 55.091.25

Manifiestan los peticionarios que el derecho que les asiste de obtener el reembolso de las sumas expresadas ha sido ya reconocido por la Corte Suprema de Justicia en tres sentencias dictadas respectivamente en los juicios seguidos contra la Nación por los sucesores de Nicanor Villalaz, por la Compañía Santeña de Licores y por la Compañía Panameña de Licores. Agregan los peticionarios que la solicitud de que les sean reconocidos sus créditos administrativamente obedece al deber de solucionar una vez por todas estos reclamos sin necesidad de ocurrir a la vía judicial evitando desgaste innecesario de energía, de tiempo y de dinero toda vez que de antemano es lógico suponer que las resoluciones que dicte el Poder Judicial serán idénticas a las ya dictadas, por cuanto se fundan en hechos y circunstancias también idénticos.

Han sido acompañadas las siguientes pruebas:

a) Certificado expedido por el Administrador General de Rentas Internas en que consta que a los peticionarios se les decomisaron e incineraron timbres así: Manuel Ah Chú por valor de mil trescientos treinta y cuatro balboas con sesenta y ocho centésimos (B. 1.334.68); A. Andrade Polanco & Cia. Limitada por valor de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta balboas con noventa y ocho centésimos (B. 44.350.98); William Lee & Cia. por valor de nueve mil cuatrocientos cinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B. 9.405.57);

b) Registro Judicial número 91 de 17 de Diciembre de 1935 donde aparece la sentencia dictada en el juicio iniciado por los sucesores de don Nicanor Villalaz contra la Nación; y

c) Dos copias autenticadas de las partes resolutorias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los juicios promovidos por la Compañía Santeña de Licores contra la Nación.

Para resolver, se considera:

1º Las pruebas presentadas acreditan satisfactoriamente los hechos en que se funda esta petición.

Siendo esto así el Poder Ejecutivo no puede menos que reconocer que dicha petición tiene fundamento en la equidad y la justicia puesto que la resistencia del Ejecutivo a reconocer las cantidades reclamadas no tendría otra finalidad que demorar por tiempo más o menos largo la solución de este asunto en circunstancias en que los otros reclamantes ya han obtenido el reconocimiento y en algunos casos el pago de sus créditos respectivos.

2º En virtud de lo expuesto el Ejecutivo considera que no tiene base legal para oponerse a la petición en estudio con tanto mayor razón cuanto que los peticionarios manifiestan que para facilitar este arreglo están dispuestos a aceptar cualquiera fórmula de pago que armonice sus intereses con los de la Nación.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Reconócese a favor de los señores A. Andrada Polanco & Cía. Limitada, William Lee & Cía. y Manuel Ah Chó & Cía. las sumas de B. 44,350.98, B. 9,405.57, B. 1,334.68, respectivamente por valor de timbres para licores que les fueron decomisados e incinerados por la Administración General de la Renta de Licores. Las cantidades en referencia serán cubiertas mediante las deducciones correspondientes en las liquidaciones que se hagan para el pago de los impuestos de licores que tengan que cubrir los peticionarios o sus derecho habientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Resuélvese consulta

#### RESOLUCIÓN NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 191.—Panamá. 12 de 1939.

La firma de abogados Chiari & Fábrega hace la siguiente consulta:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:—Nosotros, Chiari & Fábrega, abogados, con oficina en la calle 7ª número 9-A, respetuosamente nos permitimos elevar al Ejecutivo, por conducto de ese Despacho, la siguiente consulta:

El artículo 6º de la Ley 80 de 1934 establece que "la venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerarán como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior" (impuesto sobre mortuorias o donaciones).

El artículo transcrito, como es fácil advertir, nada establece sobre un punto fundamental, cual es el de si la venta o traspaso efectuados en las condiciones que dicho artículo expresa, causarán el gravamen sobre el valor

total de lo traspasado, o sobre la fracción de ese valor equivalente a la participación que el socio o accionista tenga en la sociedad. Entendemos nosotros que la disposición debe interpretarse en el sentido de que el impuesto se causará de acuerdo con la participación que el accionista o socio tenga en la empresa, y no invariablemente sobre el valor total de lo traspasado. Entendemos, en otros términos, para citar un ejemplo práctico, que si X traspasa un bien que vale cincuenta mil balboas a una sociedad anónima de capital de un millón de balboas, en la cual su Y tiene una acción de mil balboas, el impuesto en todo caso no se tasará sobre los cincuenta mil balboas del valor del bien sino sobre la milésima parte de esta suma, ya que sería absurdo considerar que mediante la operación efectuada se ha traspasado a Y todo el bien y nó una milésima parte del mismo. El gravamen debe ser sólo sobre aquella cantidad en la cual se beneficia el presunto heredero, y nó sobre cantidades con las cuales se benefician miembros de la sociedad o accionistas que no son presuntos herederos: he aquí en síntesis nuestro punto de vista. Y este punto de vista lo basamos en que el objeto del artículo 6º de la Ley 80 de 1934, es sin duda impedir, no sólo que se deje de pagar el impuesto cuando los presuntos herederos se benefician con la adquisición del total de un bien que se ha traspasado a una sociedad formada por ellos, según el artículo 23 de la Ley 29 de 1925, sino también impedir que se deje de cubrir dicho impuesto en la proporción en que el heredero o los herederos se benefician con una parte de ese bien, porque éste ha sido transmitido a una sociedad de la cual ellos o uno de ellos son miembros o accionistas. Pero de todos modos, como es el Ejecutivo a quien toca expresar el verdadero criterio de las disposiciones fiscales, pedimos respetuosamente a ese Despacho, como lo hemos expresado, se sirva hacer luz sobre tan importante materia.

Permitásenos añadir, siempre con el mismo respeto, la petición de que al resolver nuestra consulta se tenga en cuenta, como seguramente no se escapará al ilustrado criterio de ese Despacho, que según principios básicos de Hacienda Pública todo impuesto ha de reunir los requisitos de ser justo y razonable, y que no parece explicarse, con estos fundamentos, cómo el artículo 23 de la Ley 80 de 1934 se pueda interpretar en el sentido de que basta conque un presunto heredero tenga un interés parcial o mínimo en una empresa para que se grave, con un impuesto sobre la totalidad del bien traspasado, cualquier traspaso que haga a dicha empresa el supuesto causahabiente, como si se tratara de una sanción penal por una operación ilícita. Y permitásenos por último la observación de que la interpretación del artículo al cual se refiere la presente consulta, en un sentido restrictivo, será sumamente perjudicial en un medio como el nuestro donde existen tantas sociedades comerciales, y donde se necesita impulsar cada día más las actividades de éstas, ya que con dicha interpretación restrictiva nadie se atrevería a hacer operación alguna de venta o de traspaso en cualquier forma a una sociedad ante la obligación de pagar un impuesto exorbitante, ya sea porque un presunto heredero tiene una o varias acciones en ella, ya porque puede tenerlas en cualquier día del futuro.

Panamá, Mayo 11 de 1939.—(fdo.) Chiari & Fábrega.

Las observaciones que se hacen en el memorial transcrito parecen estar ajustadas a la equidad y la justicia, pero tal como está redactado el artículo 6º de la Ley 80

de 1934 implica que el impuesto debe pagarse en su totalidad sean cuantos fueren las personas que consideradas herederas presuntivas del donante formaren parte de la compañía o sociedad a cuyo favor se traspasa la totalidad o parte de los bienes que pertenecen o de los cuales aparece como dueño la persona del traspasante o donante. No hay una frase ni una palabra en el contexto de esta disposición que implique proporcionalidad en el pago del impuesto con respecto al número de los socios o accionistas presuntos herederos del que aparece como dueño de los bienes traspasados, que forman parte de la sociedad o compañía. Y así tiene que ser, pues de lo contrario el Fisco quedaría burlado en sus intereses al verificarse el traspaso porque la *proporcionalidad* invocada daría al traste con el impuesto, como se demuestra con el mismo ejemplo dado por los memorialistas, desde luego que el impuesto no se tasa sobre el capital o aporte de los accionistas de la sociedad en general, sino sobre el valor del bien traspasado que es de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) y sobre el cual debe liquidarse y pagarse el impuesto una vez desaparecido el *de cuius* en el caso de que el traspaso o donación no se hubiere verificado.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

El impuesto mortuario de que trata el artículo 6 de la Ley 80 de 1934 en relación con el artículo 31 de la Ley 29 de 1925 debe liquidarse y cobrarse sobre la totalidad del valor de los bienes que constituyen o puedan constituir el acervo hereditario, cualquiera que sea el número de las personas herederos presuntivos del causante o donante, que formen parte como socio o accionista de la sociedad en cuyo favor se hace el traspaso de la totalidad o parte de los bienes que formarían el acervo hereditario de dicho traspasante o donante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Mantiénese resolución

#### RESOLUCION NUMERO 200

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 200.—Panamá, Agosto 16 de 1939.

Solicitan varios comerciantes de la localidad que el Poder Ejecutivo revoque la Resolución número 182 de 29 de Julio último en que se dispone que los periódicos, revistas, libros y papel de periódico de que tratan los Numerales 1178, 1237, 1238, 1239 y 1240 del Arancel de Importación no están exentos del derecho consular de que trata el Artículo 1º de la Ley 81 de 1934 aumentado por el Decreto N° 111 de 15 de septiembre de 1937; y en el caso de que no se acceda a tal revocatoria que el Poder Ejecutivo haga uso de las facultades extraordinarias de que está investido y decreta la exoneración de todo impuesto a las mercancías expresadas.

Para obtener la revocatoria razonan los memorialistas así:

"La resolución citada se basa, según se expresa en dicha resolución, en que el artículo 1º de la Ley 81 de

31 de Diciembre de 1934 dispuso que las mercaderías que se entas del impuesto de exportación, de conformidad con la ley, causarán el 5% de derechos consulares, y que esa disposición es posterior a la contenida en el artículo 12 de la Ley 80 de la misma fecha, siendo esta última disposición la que dispone que las mercaderías que se importen por encomiendas postales y cartas paquetes, pagarán, además del impuesto de importación correspondiente, un recargo de 2% del valor de las mercaderías en concepto de impuesto consular, 'con excepción de las revistas literarias, técnicas, científicas y los libros, todo lo cual queda exento de este impuesto'.

La disposición contenida en el Artículo 1º de la Ley 81 es posterior, *sólo en apariencia*, a la contenida en el Artículo 12 de la Ley 80. Se observará que las dos leyes fueron sancionadas en la misma fecha y sin duda por esta circunstancia una de ellas lleva el número 80 y la otra el 81; pero, en efecto, la ley que lleva el número 81 fué expedida por la Asamblea Nacional el 26 de diciembre de 1931, en tanto que la otra, es decir, la ley 80, fué expedida por la Asamblea el día 31 de ese mes.

Además de estas circunstancias favorable a la tesis que sostenemos, está la de que la disposición contenida en el artículo 1º de la ley 81 es de carácter *general* en tanto que la que consta en el artículo 12 de la ley 80 es de carácter *especial*. A este respecto nos permitimos llamar la atención a lo que dispone el Artículo 12 del C. C., que en parte dice así:

"Las disposiciones relativas a un asunto especial o a negocios o casos particulares, se prefieren a la que tenga carácter general".

Siendo esto así, es evidente que en la interpretación de las disposiciones de que venimos tratando debe aplicarse, en primer término, lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 80 de 1934, que es de carácter especial, de preferencia a lo que estatuye el Artículo 1º de la Ley 81 de 1934 que es de carácter general".

La anterioridad o posterioridad de una ley no puede establecerse por la fecha de su aprobación por el Cuerpo Legislativo sino por la fecha de su sanción por el Poder Ejecutivo y por la fecha de su publicación, ya que sin estos últimos requisitos no puede decirse que sea ley sino un mero proyecto. Por eso, aprobadas por la Asamblea Nacional en los días 26 y 31 de Diciembre de 1934 las leyes 81 y 80, sancionadas el mismo día 31 de Diciembre de 1934 y publicadas en la misma GACETA OFICIAL y en el mismo día, 4 de Enero de 1935, viene a distinguirse su prioridad o posterioridad la numeración que llevan esas leyes; y llevando el número 80 la que dispone en su artículo 12 que las "mercaderías que se importen por encomiendas postales y cartas paquetes, pagarán, además del impuesto de importación correspondiente, un recargo de dos por ciento (2%) del valor de las mercancías en concepto de impuesto consular, con excepción de las revistas literarias, técnicas, científicas y los libros, todo lo cual queda exento de este impuesto", debe considerarse con prioridad a la ley que lleva el número 81 en cuyo artículo 1º dispone que "las mercaderías exentas del impuesto de importación de conformidad con la Ley y las que se exoneran del pago de este impuesto en virtud de contratos o de autorización legal, causarán el cinco por ciento (5%) de derechos consulares sobre certificación de facturas, visación de conocimientos de embarque e impuesto de timbres sobre documentos, de que tratan los artículos 38 de la Ley 29 de 1925, el ordinal 2º del Artículo 519 del Código Fiscal

y el Artículo 9º de la Ley 22 de 1925. Cabe, pues, la *posterioridad* a esta última ley.

Con respecto al argumento de la especialidad de la Ley 80 sobre la 81 para los efectos preferentes para su aplicación, no encuentra el Poder Ejecutivo base alguna en que fundamentar tal preferencia. Una y otra ley tratan sobre el gravamen que deben tener las mercancías extranjeras que se introduzcan al país con respecto de los derechos consulares, con la excepción, según la una, de ciertas mercancías las cuales se exoneran de estos derechos; pero la otra al referirse a ese mismo gravamen deroga a la primera en cuanto a la excepción para establecer así una regla general en relación con todas las mercancías. Ambas leyes regulan una misma materia y teniendo la 81 la *posterioridad*, es indudable que es la que tiene aplicación preferente a la 80 por ser anterior, y queda por ese mismo hecho derogada esta última ley en cuanto se refiere a la exoneración de las revistas, periódicos, etc., del pago de derechos consulares.

En cuanto al ejercicio de las facultades extraordinarias para decretar la exoneración, es función que el Poder Ejecutivo debe consultar previamente con el Consejo de Gabinete y los miembros de la Comisión Fiscal de la Asamblea Nacional, lo que se hará a su debido tiempo.

Por todo lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Mantener la Resolución Nº 182 de 29 de Julio último.  
Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

### Multa y decomiso

#### RESOLUCION NUMERO 205

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 205.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

Vistos: Se iniciaron las presentes diligencias por el conocimiento que tuvo el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, sobre traspasos sucesivos que se efectuaron con un automóvil BUICK, modelo de 1924, cuyos derechos de introducción no habían sido pagados.

En efecto, M. A. Colston, vecino de Balboa Zona del Canal, vendió dicho carro a Ricardo Pitti en el camino que conduce de Concepción al Volcán en la Provincia de Chiriquí, y el señor Pitti lo traspasó a su vez, en venta, al señor Asunción Beitía por la suma de ochenta y siete balboas con 50/100 (87.50), sin haberse podido comprobar que, con motivo de tales operaciones, se hubieran pagado al Tesoro Nacional los impuestos de importación del mencionado carro, introducido al país con exoneración de los derechos correspondientes, por haber sido destinado al uso del señor Colston, empleado en la Zona del Canal.

Con la Resolución de ese negocio, por parte del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional en Puerto Armuelles, se puso fin a su primera instancia, desde luego que dicho funcionario actuó por delegación expresa que para tal objeto y en aquella jurisdicción le fué conferida especialmente por el señor Administrador

General de Aduanas, y venido el asunto en consulta a esta Superioridad, pasa a considerarse para su Resolución definitiva.

El hecho de la introducción de dicho carro al país, efectuada por el traspaso que se hizo de él, por parte de un empleado de la Zona del Canal que gozaba del privilegio de la exención de derechos, a otra persona residente en nuestro territorio jurisdiccional, que no gozaba de dicho beneficio, ha sido plenamente comprobado según constancia que se desprende de los autos, sólo que, tal vez por dar al negocio una tramitación rápida y eficiente, no fueron aplicadas por el interior las disposiciones de la Ley 80 de 1934, sino las de la Ley 28 de 1919 sobre la compra de efectos comerciales en los Comisariatos y otros Almacenes de la Zona del Canal.

Adoleciendo, pues, la actuación de ese error únicamente, solo toca a esta superioridad corregirlo y por tanto,

#### SE RESUELVE:

Primero. Modificar lo resuelto por el inferior en sus Resoluciones de primera instancia números 26, 11, y 17 y en su lugar ordenar:

- a) El decomiso definitivo del carro clandestinamente introducido;
- b) El pago de derechos de introducción y consulares dobles, a que está obligado el señor Pitti, sobre apreciación que de dicho carro haga el Administrador de la Aduana de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí;
- c) El pago de una multa de cien balboas (B. 100.00) a cargo del mismo señor Pitti.

Segundo. Declarar a los señores Asunción Beitía y Allan Houx solidariamente responsables al Tesoro Nacional, como beneficiados por esta introducción clandestina (Artículo 123 del C. Fiscal) y condenarlos por lo tanto obligados al pago de sendas multas de B. 50.00 (Fundamento de Derecho. Ley 80 de 1934 y Art. 123 del C. Fiscal).

Notifíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

#### RESOLUCION NUMERO 210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 210.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

Vistos: Tomás Lezcano, vecino del Distrito de Bugaba, denunció ante el Inspector Jefe de la Renta de Puertos en David el hecho de que el día 12 de Marzo de 1937 el señor Santos Morales, vecino de la Concepción le vendió a él y al señor Rodolfo Goff un carro Hudson, motor Nº 776012 por la suma de \$235 (doscientos treinta y cinco pesos plata) sin el previo pago de los derechos de introducción, ya que dicho carro procedía de la Zona del Canal y entró allí amparado por el beneficio de exención de derechos concedido a los empleados en dicho territorio. Comprobado el fraude y por conocimiento que de él tuvo el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, este funcionario, en quien el Administrador General de Aduanas delegó especialmente sus funciones para ese objeto, condenó al introducido de dicho carro, señor Santos Morales a decomiso del carro y al pago de una multa de B. 25.00, basándose en la Ley 28 de 1919.

Asimismo impuso a los señores Tomás Lezcano y Rodolfo Goff sendas multas de B. 25.00, por haber recibido en traspaso el carro introducido clandestinamente.

A esta superioridad ha llegado en consulta lo actuado y se observa que el inferior ha penado a los infractores con base en la Ley 28 de 1919, en vez de haberlo sido conforme a la Ley 80 de 1934; y que se ha penado asimismo a los denunciadores, por considerarse infractores con motivo de la compra que sobre ese carro efectuaron.

Estima este Despacho que por el hecho de haber denunciado la infracción los últimos compradores están exentos de toda responsabilidad y por tanto,

**SE RESUELVE:**

Modificar las Resoluciones números 16 y 18 del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles en el sentido de condenar a Santos Morales a las siguientes penas:

- a) Al decomiso del carro introducido;
- b) Al pago de derechos dobles, de introducción y consulares sobre apreciación que haga el Administrador de la Aduana de Puerto Armuelles; y
- c) Condenar al mismo Santos Morales al pago de una multa de B. 100.00, conforme lo establecido por la Ley 80 de 1934.

Declarar a los señores Tomás Lezcano y Rodolfo Goff libres de toda responsabilidad.

Notifíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Confírmase Resolución

#### RESOLUCION NUMERO 207

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 207.—Panamá, Agosto 27 de 1939.

Vistos: La Resolución número 136 de 15 de Julio último, dictada por el Administrador General de Aduanas, ha subido a esta Superioridad en grado de apelación, recurso ese interpuesto por Hubert A. Bernard a quien el inferior impuso una multa de veinticinco balboas (B. 25.00) como infactor de la Ley 28 de 1919. En dicha Resolución se impone igual pena a Williams O. Bernard por infracción similar, cometida al mismo tiempo.

El recurrente no ha sustentado la apelación que le fue concedida en subsidio, después de haberse considerado el memorial presentado ante la Administración General de Aduanas el 13 de Julio último, en el que se pedía la reconsideración y se interponía dicho recurso en forma en que fue concedido.

Para mantener lo resuelto, aduce el inferior las razones siguientes:

"Es de observar además que aunque los infractores tuvieron la vinculación afín que ahora han denunciado, tal circunstancia no puede considerarse atenuante, ni los favorece, desde luego que no está contemplada dentro de lo especificado por el Decreto Ejecutivo de Hacienda No 28 de febrero del presente año, en concordancia con lo establecido por los artículos 187, 219, 227 y 231 del Código Civil".

Esa observación, oportuna, que hace el inferior destruye el argumento de los recurrentes, en el cual se afirma que por el hecho de haber vivido Hubert Bernard bajo la tutela y protección, no comprobadas, de William Bernard, tenía derecho a proveerlos de artículos adquiridos en la Zona del Canal, como empleado, y bajo el privilegio que su protector no tenía, ni tiene, como empleado en aquel territorio.

Está, pues, en concepto de esta Superioridad or razón lo dispuesto por el inferior, y por tanto,

**SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución apelada, Notifíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Resuelve consulta

#### RESOLUCION NUMERO 208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 208.—Panamá, 17 de Agosto de 1939.

En el escrito que antecede manifiesta el señor Luis Carlos Herbruger que conjuntamente con sus otros hermanos señores Adelaida Matilde Herbruger de Linares y Rodolfo Florencio Herbruger es dueño de bienes raíces que representan un valor de cien mil balboas; y que al mismo tiempo los tres hermanos son socios y accionistas de la sociedad The F. C. Herbruger Company en la que tienen el 99% de las acciones, correspondiendo el otro porcentaje a su esposa, a la esposa de su hermano Rodolfo Florencio, a su otra hermana Adelaida Matilde y a Enrique Linares; y que descanando todos ellos traspasar a la firma The F. C. Herbruger Company sus bienes propios aun proindivisos, descan saber si el traspaso de los bienes se considera como transmisión a título de herencia sujeta al pago del impuesto sobre mortuoria, tal como lo indica el artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

La disposición invocada dice:

"La Venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior".

Se consideran presuntos herederos según las disposiciones sustantivas en primer lugar, a la línea recta descendente; en segundo lugar la línea recta ascendente; en tercer lugar, los hijos naturales, y en cuarto lugar las líneas colaterales; en quinto lugar los cónyuges y en sexto lugar el Municipio, todos con exclusión los uno, de los otros según las circunstancias del grado de parentesco. Así, en la primera línea, o sea la recta descendente, tienen derechos a la herencia los hijos legítimos y sus descendientes quienes suceden a los padres y demás descendientes sin distinción de sexo ni de edad; a falta de hijos legítimos y descendientes legítimos del difunto le heredan sus ascendientes o sean sus padres o abuelos, con exclusión de los colaterales; a falta de

unos y otros (descendientes y ascendientes) heredan los hijos naturales; a falta de estos y aquellos, heredan los parientes colaterales. Co nestos herederos concurren a la herencia el cónyuge supérstite cuando no estuviese separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme. (Arts. 646 a 691 del C. C.).

Aplicando estas disposiciones sustantivas en relación con el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 citado, y teniendo en cuenta que la Sociedad The F. C. Herbruger Company está formada por los hermanos Herbruger y sus respectivos esposos, es indudable que cualquier traspaso de bienes que se haga por los expresados hermanos a la sociedad si debe considerarse como una donación que causa el impuesto mortuario, porque aun cuando se estime que los hermanos Herbruger tienen descendientes directos que son los llamados a sucederles, con estos descendientes directos concurren a la herencia y se consideran también herederos presuntivos sus respectivos esposos que forma parte de la sociedad expresada.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

El traspaso de bienes que hagan o puedan hacer los hermanos Herbruger a la sociedad The F. C. Herbruger Company si está considerada o puede considerarse como una donación sujeta al pago del impuesto mortuario.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Concédese permiso

#### RESOLUCION NUMERO 209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 209.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

#### RESUELTO:

Visto el memorial que antecede, autorícese al señor Oscar Albert Sandberg, residente en Boquete, Provincia de Chiriquí, para que pueda adquirir de la Chiriquí Land Company,

6 quintales de sulfato de cobre (blue stone).

10 quintales de cal viva (Hydrated Lime)

para ser usado exclusivamente en los papales que posee en el Boquete.

Cumplase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### Niégame Solicitud

#### RESOLUCION NUMERO 211

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 211.—Panamá, Agosto 17 de 1939.

#### RESUELTO:

El señor Victor Kipping, propietario de la Farmacia Kipping de Colón, ha pedido a este Despacho, en memorial de 28 de Julio próximo pasado, la reconsideración de lo decidido por el señor Administrador de Aduana

de aquella ciudad en relación al decomiso de cierta cantidad de Acido, recibido de la Casa Mallinckrodt, por el petente.

El párrafo del artículo 17 del Arancel de Importación vigente estipula:

Parágrafo: Los artículos de restringida importación requieren para ser importados de un permiso que se expedirá por las siguientes autoridades:

El opio medicinal, la morfina, la cocaína y las demás drogas heroicas y el ácido acético, por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Como en el caso presente el señor Kipping no solicitó el permiso aludido, la decisión del señor Administrador de Aduana de Colón se ajusta a la ley, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Arancel de Importación citado. Así se resuelve.

Cumplase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### AGENCIA POSTAL DE PANAMA

CARTAS REZAGADAS DEL MES DE JUNIO DE 1939

#### LETRA —A—

- 1 Abrahams Alicia
- 2 Abrahams Allan
- 3 Acosta Clementina
- 4 Acuña Anita (3)
- 5 Agrazal Elvia
- 6 Aguilar Ana María
- 7 Aguilar Beatriz
- 8 Aguilar Luis Ernesto
- 9 Aguirre Rosa Lucía
- 10 Alba Alberto G. de
- 11 Alfaro Hortensia
- 12 Alfaro Luz Irene
- 13 Álvarez Fidedigna S. de
- 14 Alvarado Rodolfo
- 15 Ami Juanita B. de
- 16 Amores Modesta
- 17 Angelo Bernarda E. de
- 18 Anguizola Lola
- 19 Araúz José
- 20 Araúz Petita
- 21 Arias U. Daniel
- 22 Arosemena Pablo

#### LETRA —B—

- 23 Barria Angela
- 24 Batista Amada Matilde
- 25 Batista Eugenia
- 26 Becerra Natividad L. de
- 27 Beltrán Rosendo
- 28 Benjamín J. W.
- 29 Bernal Brígido
- 30 Bonilla Alfredo
- 31 Bonilla Clotilde
- 32 Bryant Manuela
- 33 Bethancourt Aurelia
- 34 Bethancourt Porfiria
- 35 Bastamante Elena



**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 8.00.—En el extranjero: B. 12.00.  
Valor del número atrasado: B. 0.10.**OFICINA:**Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Departamento de Correos, No 137 la Secría. de Hacienda y Tesoro**ADMINISTRACION****LETRA —C—**

- 36 Caballero Estela
- 37 Cáceres Ernesto
- 38 Calderón Deyanira
- 39 Calzadilla Elba
- 40 Campo Carlina V. de
- 41 Cárcamo José I.
- 42 Carol Anastasia
- 43 Carvajal Julia
- 44 Castillo Andrea
- 45 Castillo Antonio
- 46 Castillo Margarita
- 47 Castillo Marina (2)
- 48 Castillo Salvador
- 49 Castroverde Lauriana
- 50 Cazal James
- 51 Ceballos Matías C.
- 52 Chacón Andrea
- 53 Chávez Marcelina
- 54 Chevarría Gerardo
- 55 Cid Lorenza del
- 56 Clarke George N.
- 57 Collado Esther Marina
- 58 Contreras Gustavo
- 59 Córdoba Enrique
- 60 Cornejo José del C.
- 61 Crooks Z. M.
- 62 Cruz Isidro

**LETRA —D—**

- 63 Daquín Eduardo N.
- 64 Delgado Fidelina
- 65 Deliot Delmira
- 66 Díaz Marcelina (2)
- 67 Domínguez Anselma
- 68 Domínguez Josefina M. de
- 69 Domínguez Paula (2)
- 70 Donado Domínguez A. de
- 71 Donado M. Benilda G. vda. de

**LETRA —E—**

- 72 Echeverría Anigolina
- 73 Echhom B. B. de
- 74 Espinosa Julia
- 75 Escartín Margarita
- 76 Espino Mercedes R. de
- 77 Espino Ursula

**LETRA —F—**

- 78 Falcón P. Manuel
- 79 Francis Eva
- 80 Francis Juan
- 81 Franco Laura
- 82 Frank Clara N. de

- 83 Fuentes Francisco
- 84 Fuentes Patricia Lucía

**LETRA —G—**

- 85 García de Paredes Ester
- 86 García Fermina
- 87 García Lucinda
- 88 García Mercedes
- 89 García Mercedes de
- 90 García Rosendo
- 91 Garrido Concepción
- 92 Giraldez José del C.
- 93 Gisnet Ricardo
- 94 Gómez Benedicta
- 95 Gómez Federico
- 96 González Dolores
- 97 González Encarnación
- 98 González Jacinta
- 99 González José Félix
- 100 González Martina S. de
- 101 González Octaviana del C.
- 102 González Serafina
- 103 González omás
- 104 González Victoriana
- 105 Gordón José I. (2)
- 106 Guardia Fulvia
- 107 Guardia M. A.
- 108 Guardia Manuel de la
- 109 Guerra Adriana
- 110 Guerra Felicia
- 111 Guerra Julia M.
- 112 Guerra Sofia
- 113 Gutiérrez Leonarda
- 114 Gutiérrez Purificación
- 115 Gutiérrez Serafina

**LETRA —H—**

- 116 Hall Alejandrina
- 117 Hart Raquel
- 118 Henríquez Josefina de
- 119 Hernández Bonifacia
- 120 Hernández Marcelina
- 121 Herrera Bernardina
- 122 Herrera Carolina
- 123 Herrera Eduarda Elvira
- 124 Herrera Secundino
- 125 Hidalgo Abraham

**LETRA —I—**

- 126 Ibarra Gabriela
- 127 Igüero Rosita

**LETRA —J—**

- 128 Jaén Enrique
- 129 Jaén Gladys
- 130 Jaén Josefa P. vda. de
- 131 Jaén S. Quintín
- 132 Jaén Toribia
- 133 Jiménez C. Banca
- 134 Jiménez Arraiz José
- 135 Jutiriani Esther
- 136 Justiniani Onésimo

**LETRA —K—**

- 137 Kristen María de
- 138 Kirtón Violeta

**LETRA —L—**

- 139 Lara Julio

140 Leave Angela  
 141 León Estefanía de  
 142 León Modesto de  
 143 Levy Luis Roberto  
 144 Leo Higinia de  
 145 López Ana Josefa de  
 146 López Lorenzo  
 147 López Lucía (2)  
 148 López María José  
 149 López Martina  
 150 López Tiburcio C.  
 151 Lorenzo Anastacio  
 152 Luque Manuela

## LETRA —M—

153 Madrid Rosa  
 154 Mancilla Donaciana  
 155 Marín Olga  
 156 Mariano Félix  
 157 Martínez Antonia  
 158 Martínez Orcibal  
 159 Martínez Francisca  
 160 Martínez José de la C.  
 161 Matute José S.  
 162 Medina Lola  
 163 Menas Justo P.  
 164 Meneses Teófila  
 165 Montaña Carmen de  
 166 Montenegro Lázaro  
 167 Montoya Julieta  
 168 Mora José M.  
 169 Mora Manuel José  
 170 Morales Nicolasa  
 171 Morales Sara  
 172 Morán Cecilia  
 173 Moreno Adán  
 174 Moreno M. Carmen  
 175 Morgan Zaita  
 176 Muñoz Aida

## LETRA —N—

177 Naranjo Alejandro  
 178 Návalo Manuel  
 179 Návalo Manuel S.  
 180 Navarro María D.  
 181 Núñez Cristina C. de

## LETRA —O—

182 Ortiz Eusebia  
 183 Ortiz Octaviana E. (2)  
 194 Otero Yolanda

## LETRA —P—

185 Palacios Enrique  
 186 Parchement Clarice  
 187 Paredes José Pablo  
 188 Payne Ofelia de  
 189 Peña Sebastiana  
 190 Pérez y S. Antonio  
 191 Pérez Clementina  
 192 Pérez Julia  
 193 Pérez Parada Sergio  
 194 Patterson Amalia (2)  
 195 Phillipe Rosa  
 196 Pineda Apolonia  
 197 Pino Colaria  
 198 Pino Gilberto

199 Pinzón Herminio  
 200 Polanco María  
 201 Ponce Magdalena  
 202 Ponce María  
 203 Portugal Apolonia  
 204 Portugal Delfina  
 205 Pethá Etelbina

## LETRA —Q—

206 Quijano Adelaida  
 207 Quintana Hugo Daniel  
 208 Quintero Florentina (2)  
 209 Quintero Manuel A.  
 210 Quintero Marta  
 211 Quirós Gilma

## LETRA —R—

212 Ramírez Luisa Marina  
 213 Ramos Adelaida  
 214 Ramos Clotilde vda. de  
 215 Ramos Isabel María  
 216 Rangel José Angel  
 217 Reyes Clotilde  
 218 Ríos F. Evelia H.  
 219 Rivera Elodia  
 220 Rodríguez Balbina  
 221 Rodríguez Dionisia  
 222 Rodríguez Dionisio  
 223 Rodríguez Faustino  
 224 Rodríguez Ch. Florencia María  
 225 Rodríguez Hilario  
 226 Rodríguez Lidia Ester N. de  
 227 Rodríguez Lina O.  
 228 Rodríguez Toña  
 229 Rojas Angélica  
 230 Romero Aura María  
 231 Romero Carlos V.  
 232 Romero Fermín  
 233 Roner Francia de  
 234 Rudy Braulio M.  
 235 Ruiz Elena  
 236 Ruiz Rosa E.

## LETRA —S—

237 Sanjur María de los Santos  
 238 Salas David  
 239 Salazar O. Olga  
 240 Sallers Noemi  
 241 Samaniego Angela  
 242 Sánchez Aurora  
 243 Sánchez Enrique  
 244 Sánchez Florencio  
 245 Sánchez Idelia  
 246 Sánchez Josefina  
 247 Sánchez María E.  
 248 Sander H. W.  
 249 Sandoval Beatriz  
 250 Sandoval Leticia  
 251 Santamaría Santiago  
 252 Santamaría Victoria  
 253 Saucedo Hilda  
 254 Sayas Kerima E.  
 255 Serrano Cecilia  
 256 Shell Gonden  
 257 Silva Berta  
 258 Silva José A.  
 259 Sinclair E. H.  
 260 Solis Benigna  
 261 Staff Mateo

- 262 Surgeon Esteban  
263 Surgeon Steve  
264 Svanberg Berger

## LETRA —T—

- 265 Tapia Francisco  
266 Tejada Eloisa Elena  
267 Tejada Hilda H. de  
268 Thatcher Yolanda  
269 Torres Andrés (2)  
720 Tuñón Tomás M.  
271 Triguero María Luisa Q. de  
272 Trujillo J. Humberto Manuel (3)  
273 Trujillo Rufino N.

## LETRA —U—

- 274 Ulloa Francisco Pastor  
275 Ulloa Rosa María  
276 Urriola Bastilla

## LETRA —V—

- 277 Valdés María de la Cruz  
278 Velásquez Emma  
279 Vergara Hilda  
280 Victoria María de Jesús  
281 Villalobos Isabel  
282 Villarreal Aura  
283 Villaverde Alejandro

## LETRA —W—

- 284 Wheatley Gerald

## LETRA —Y—

- 285 Yanis Victorina de  
286 Yao Hena

## LETRA —Z—

- 287 Zamora Berta Alicia  
288 Zapata Palmira

Panamá, 10 de Agosto de 1939.

## TELEGRAMAS REZAGADOS

(Día 29 de Agosto de 1939)

- De Guararé, para Treso González.  
De Colón para Linda Peralta.  
De Colón, para Rosina A. de la Iglesia.  
De David, para (Caya).

## AVISOS Y EDICTOS

## AVISO OFICIAL

## COMPILACION DE LEYES VIGENTES

En la Administración General de Rentas Internas, situada en el Edificio de la Administración de Licencias, están a la venta, a un precio de dos balboas (B. 2.00) el ejemplar, los libros que contienen la "COMPILACION DE LAS LEYES VIGENTES" expedidas por la Asamblea Nacional durante los años de 1904 a 1937.

## LA ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

## AVISA:

Que el Impuesto Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al 2º trimestre de este año se cobrará así:  
El Trimestre, desde el 25 de Agosto hasta el día 30 de Septiembre de este año con 10% de descuento.

Cada mes a la par, hasta el décimo día del mes siguiente.

Vencidos los terminos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

El impuesto 5 por mil se cobrará con 10% de descuento hasta el día 30 de Septiembre, después de esta fecha con un recargo de 10%.

Se observa a los contribuyentes que el Despacho solo ha calificado el Impuesto Fondo Obrero de los contribuyentes cuyo número de orden alcanza en el fichero al número 5692, y del Impuesto al Capital, del número 1 al 500. Los que no reciban el aviso de cobro deben aguardar su envío.

## EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

## CERTIFICA:

Que los señores Maurice Jacob Piza Gabriel y Bárbara Klimak de Gabriel han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, que se denominará M. J. Piza Gabriel y Compañía Limitada, y que tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá.

Que la dirección y administración de la sociedad, y el uso de la firma social, estarán a cargo del socio Maurice Jacob Piza Gabriel; pero que los cheques podrán ser firmados por cualquiera de los dos socios, indistintamente.

Que el capital social es la suma de diez mil quinientos balboas (B. 10.500.00), que han sido aportados en dinero efectivo y por partes iguales por los dos socios.

Que la sociedad tendrá una duración de veinte (20) años, prorrogables a voluntad de los socios, y que éste término empezará a contarse a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública número 1043 de esta misma fecha y Notaría.

Para constancia, y para que se hagan las publicaciones que ordena el artículo 288 del Código de Comercio, expido este certificado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939).

EDUARDO VALLARINO,

## LA ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS

## AVISA AL PUBLICO:

Que la venta de declaraciones de aduana, de importación, de exportación, reexportación, fórmulas de entradas y retiros del Almacén Oficial de Depósitos y libros de contabilidad para mercancías, "a la orden", ha sido trasladada a esta misma oficina, situada en el primer alto del Banco Nacional.

Panamá, agosto 3 de 1939.

El Administrador General,

ANTONIO PINO R.

El Administrador General de Rentas Internas

## AVISA

Que se han fijado, en lugares visibles y de fácil acceso al público, el censo de los contribuyentes al Impuesto Personal, de que trata la Ley 61 de 1933, para que los afectados con las calificaciones, concurren al Despacho a promover reclamos contra el gravamen dentro del término de 60 días, contados a partir del día primero de agosto.

Vencido el término aquí especificado, los contribuyentes que no hayan presentado reclamo, no tendrán derecho a objetar la calificación asignada por esta Administración.

El pago del Impuesto Personal se hará adhiriendo a la cédula de identidad personal los timbres confeccionados por este Despacho.

Su venta, en la ciudad de Panamá, corre a cargo de los recaudadores Julio E. de la Guardia, Hortencio de Icaza y Angel M. Fernández; en los demás Distritos, ante los Administradores Provinciales de Hacienda, en las cabeceras de Provincias, y ante los Administradores Distritales de Hacienda.

El plazo para pagar este impuesto vence el día 1º de octubre, fecha desde la cual se hará efectivo con un recargo de 20%.

#### AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública, el lote de propiedad de la Nación distinguido con el número 24 de la última urbanización de San Francisco de la Caleta, cuyos linderos son los siguientes: Norte, lote número 26, mide 23.95 metros; Sur, Calle, mide 15.05 metros; Este, Quebrada de los Puercos, mide 50.78 metros; y Oeste, lote número 23 y mide 50 metros. La superficie es de 975 metros cuadrados.

La base del remate se ha fijado en la suma de B/. 487.50 y será postor admisible toda persona que deposite el 10% en la Oficina Recaudadora de Rentas Internas.

Las propuestas deberán hacerse en pliegos cerrados, que serán abiertos el día dos de octubre próximo, cuando el reloj de la oficina de las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj indique las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al mejor postor.

Panamá, 23 de agosto de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

##### AVISA AL PUBLICO:

Que se han señalado las horas hábiles del día ocho (8) de septiembre venidero para llevar a cabo el segundo remate del bien perseguido en el juicio ejecutivo propuesto por Dora María Villalaz contra Julio Díaz García. El bien en referencia es la tercera parte de la finca que se describe a continuación:

TERCERA PARTE de la Finca número 462 bis, inscrita al folio 544 del Tomo 95 del Registro de la Propiedad, Sección de Colón, consistente en un globo de terreno baldío denominado "Moelia", sobre el cual hay construcciones, y cuyos linderos son: Norte, terrenos libres; Sur, el Lago Gatún; Este terrenos solicitados por Carlos Morales; y Oeste, terrenos solicitados por Minetta F. Mosedale. Medidas: Mil hectáreas. Esta finca está situada en Escobal, Corregimiento de Chirí, jurisdicción del Distrito de Colón y tiene en el Catastro un valor de veintidós mil balboas (B/. 22.000.00), correspondiéndole a la parte que se ejecuta un valor catastral de siete mil trescientos treinta y tres Balboas con treinta y tres centésimos (B/. 7.333.33).

La base para el remate del bien descrito es de siete mil trescientos treinta y tres Balboas con treinta y tres centésimos (B/. 7.333.33), que es su valor catastral. Será pos-

tura admisible la que cubra la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) de la base señalada, de conformidad con el artículo 1268 del Código Judicial, previa consignación del cinco por ciento (5%) en la Secretaría del Tribunal de base aludida.

Solo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Copia de este aviso se ha entregado a la parte interesada para su publicación en la forma ordenada por la Ley, fijándose el original en la Secretaría del Tribunal hoy, diez (10) de agosto de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

3 vs.—3

#### AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública, parte de los lotes Nos. 21 y 22, de la urbanización de San Francisco de la Caleta, cuyos linderos son los siguientes: Parte del lote No 21: Norte, lote número 21 y mide 20 metros; Sur, Avenida 2ª y mide 20; Este, parte del lote 22 y mide 24.75; y Oeste, con calle en proyecto y mide 24.75. Superficie: 465 metros cuadrados. Parte del lote No 22: Norte, el mismo lote y mide 10 metros; Sur, Avenida 2ª y mide 19.70; Este, Quebrada de los puercos, y mide 26.57; y por el Oeste, parte del lote No 21 y mide 24.75. Superficie: 367 metros cuadrados 54 decímetros. El valor del pedazo del lote No 21 es de B. 348.75 y la parte del lote No 22 es de B. 183.77, lo que da un total de B. 532.52.

Será postor admisible toda persona que deposite el diez por ciento de la base del remate, en la oficina del Recaudador de Rentas Internas.

Las propuestas deberán hacerse en pliegos cerrados, que serán abiertos el día cuatro de octubre próximo, cuando el reloj de la oficina de la primera campanada de las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj de las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas. Los lotes serán adjudicados al mejor postor.

Panamá, 26 de agosto de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública, el lote de terreno número 1, de la finca número 3821, inscrita al folio 238, tomo 79 de la propiedad, sección de Panamá, cuyos linderos son los siguientes: Norte, río Matasnillo, mide 32.50; Sur, lote número 2, mide 31.70; Este, Carretera al Aeropuerto, mide 20; y Oeste, propiedad particular, mide 14.50. Superficie: 550 metros cuadrados con 88 centímetros.

La base del remate se ha fijado en la suma de B. 412.75 y será postor admisible toda persona que deposite el diez por ciento en la oficina del Recaudador de Rentas Internas.

Las propuestas deberán hacerse en pliegos cerrados, que serán abiertos el día tres de octubre próximo, cuando el reloj de la oficina de las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj indique las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al mejor postor.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en sus funciones de Alguacil Ejecutor, al público

## HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la Union Oil Company of California contra José A. Villalaz A., se ha señalado por resolución del veintiuno de los corrientes, el día veinticinco de septiembre próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de las siguientes piezas que fueron de la nave "Nueva Alianza", que se encuentra en el lugar denominado "Estero de concha de jobo", jurisdicción del Distrito de Guararé. Se advierte que las piezas en mención están en poder actualmente del señor José Manuel Díaz, vecino del caserío de Bella Vista, jurisdicción de Guararé, en su carácter de depositario.

Las piezas en referencia son:

Una caja de bombas de inyección; un engranaje de distribución de aire; un filtro de kerosene; cuatro discos de lubricación de los verin; cuatro cabezotes; cuatro-bolas; una bomba de circulación de agua (completa); un compresor de aire del motor; un pistón del compresor de aire; cuatro tapas de admisión, completas; un capcete que monta encima del croch; cuatro tubos del aire de arranque; un regulador (corapieto); cuatro tapaderas de la atmósfera; una rueda del control del croch (completa); tres tapas de comprensión; una taberla del motor de agua; cuatro inyectores; un filo de tubos de lubricación, incompletos y dañados; una meseta de las lubricadoras; dos pescantes; una bomba de agua (incompleta); cuatro sobretapas de la base del motor; tres cilindros y dos pistones; la base y sobre-base; un volante; el eje cigüeñal; el croch y un tanque de aire. Valor: quinientos balboas (B. 500.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor total de las piezas en remate. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los bienes mencionados.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 25 de agosto de 1939.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita a Bernardo Rodríguez, panameño, negro, menor de edad, soltero, limpiabotas, enjuiciado por delito de violación carnal, para que dentro del término de doce días comparezca al Juzgado dicho a estar en derecho en el juicio en el cual se ha resuelto lo siguiente: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos:

En vista de que hasta la fecha no se ha cumplido ese deber por el fiador, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, impone una multa de cien balboas (B. 100.00) al Licenciado Felipe O. Pérez por su omisión arriba anotada y ordena la detención de Bernardo Rodríguez. Como se ignora el paradero de Bernardo Rodríguez, emplácese por doce días.—Cópiese y notifíquese. —(fo.) Manuel Burgos.—(Edo.) En-

rique Núñez G., Secretario".

Se advierte al reo Rodríguez que si no atiende la citación que se le hace por este medio, dejando transcurrir el término que se le concede, sin venir al Juzgado, esta omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura de Bernardo Rodríguez o la ordenen.

El original de este edicto se fija en lugar visible y público de la Secretaría del Juzgado, copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación, a los veintisiete días de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL BURGOS.

Enrique Núñez G.

5 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Cita y emplaza a Francisco Latorraca, de 34 años de edad, natural de Italia, casado y comerciante, para que se presente a este tribunal en el término de doce días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial, a fin de estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de proxenetismo y contra la libertad individual, iniciado con auto de proceder de fecha ocho de este mes.

Se advierte al procesado que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley, si no atiende la citación que por este medio de le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado Latorraca so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y una copia de él se enviará al señor Director de la GACETA OFICIAL para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

El Secretario en Propiedad,

LUIS A. CARRASCO M.

C. Darío Sandoval.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Cita y emplaza a Víctor Hernando Monroy, de 38 años de edad, comisionista, natural de Colombia y Portador de la Cédula de Identidad Personal N° 8-6589, para que se presente a este Tribunal en el término de doce días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial, a fin de estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, iniciado con auto de proceder de fecha veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, confirmado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de auto fechado el treinta de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Se le advierte al procesado que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley, si no atendiere la citación que por este medio se le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado Víctor Hermandó Monroy so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código judicial.

Por tato se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, y una copia de él se enviará al señor Director de la GACETA OFICIAL para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario.

C. Darío Sandoval.

### EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Colón, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Camilio Fernández ha solicitado de este Despacho, la adjudicación en compra de un globo de terreno de los baldíos nacionales, ubicado en el Corregimiento de Garrote, Distrito de Portobelo, por medio del siguiente escrito:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques.—Presente.—Yo, Camilo Fernández, español, mayor de edad, agricultor, vecino de Garrote, Distrito de Portobelo, de tránsito en esta ciudad, vengo con todo respeto a solicitar de usted la adjudicación en compra de un lote de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Garrote, Distrito de Portobelo, alindado así: Norte, terrenos de Eligio Santizo y camilero real de Garrote a Congue; Sur, terrenos de los señores Robert Ban, Julio Lara, Luis F. Estenoz y Abraham Vergara; Este, una faja angosta de terrenos nacionales por donde pasa una vía férrea y una pequeña quebrada que lo separa del terreno del señor Clemente Castillo; y Oeste, terrenos de los señores Teófilo S. Kier y Camilo A. Fernández y que tiene una extensión de trece (13) hectáreas, cinco mil quinientos cincuenta y dos (5552) metros cuadrados, de conformidad con lo que disponen las leyes vigentes sobre tierras; acompaño a esta solicitud los planos del terreno, el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez competente, y los comprobantes de haber pagado en el Banco Nacional el valor del terreno. Dispuesto como estoy a cumplir todas las disposiciones legales, espero de usted le dé la tramitación de rigor y que la adjudicación se haga a nombre de mi hijo menor Evaristo Fernández.—Colón, Abril 12 de 1939.—(fdo.) Camilo Fernández. Cédula No 3-1595".

Y para que sirva de formal notificación y para que todo el que se crea lesionado en sus derechos con la anterior solicitud se presente a hacer su reclamo dentro del término de Ley, se fija el presente Edicto en este Despacho, y en la Alcaldía del Distrito de Portobelo, y se entrega al interesado copia para que la haga publicar por su cuenta por tres veces consecutivas en un periódico diario de la Capital y por una sola vez en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy quince de Julio de mil novecientos treinta y nueve, a las dos de la tarde.

INOCENCIO GALINDO JR.

El Oficial de Tierras,

P. Carrera V.

### EDICTO EMPLAZATORIO N° 24

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el cual emplaza a Máximo Levy, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en el cual se han dictado la providencia y el auto de enjuiciamiento que dicen así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Agosto veintitrés de mil novecientos treinta y nueve.

Como el enjuiciado Máximo Levy, no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia, de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez, Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Barrera G., Srto.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: . . . . .

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee definitivamente en favor de John Miller (a) Bocas, y abre causa criminal por trámites ordinarios contra Máximo Levy ex-empleado de la Jabonería Progreso, cuyas generales son desconocidas por el delito genérico de hurto, que define y castiga el título XIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálase las diez de la mañana del veintitrés del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Las partes tienen cinco días a partir de la notificación en común para que aduzcan las pruebas de que intentan valerse en este juicio. Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Barrera G., Srto.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se oirá y administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J., a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas (Art. 2343 del C. J.).

Dado en Colón a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

## EDICTO EMPLAZATORIO N° 23

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Horacio Moreno, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, agricultor y residenciado en esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El Auto encausatorio dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, trece de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Horacio Moreno, panameño, de diez y seis años de edad, agricultor, soltero, y residenciado en esta ciudad, fué puesto a órdenes del suscrito, por medio de oficio número 19 emanado de la Jefatura de la Oficina de Investigaciones, por sindicársele de ser el autor del hurto de las alhajas descritos a folio 6. de propiedad del señor Remigio Meléndez, acaecimiento que dice ocurrido en la residencia del perdidoso en la noche del 16 de Enero último.

Abierta la correspondiente investigación se han establecido los siguientes hechos:

a) El cuerpo del delito con las declaraciones de Magin Llerena y Charles Wiggins (f.s.).

b) La vinculación del sindicado con dicha infracción, cuando dice:

"En la hora y fecha indicada estaba en compañía de un sujeto apodado RUSTICO cuando al llegar a la calle once y Domingo Díaz, el sujeto en mención me dijo que lo aguardara allí; subió a los altos de una casa, y a los pocos instantes regresó invitándome luego a que lo acompañara a un apartamento. Subimos al lugar indicado. Este hizo luz y comenzamos a buscar en la habitación objetos de valor. Fué mi compañero Rústico quien encontró los objetos siguientes: dos cadenas de metal amarillo con dijes que representan una imagen y la otra un cáliz, un par de aretes, una sortija sin piedra, un botón de camisa y un conjunto de monedas de distintas nacionalidades. Rectifico que no fué el once cuando penetramos en la residencia a que he hecho mención sino el martes diez en la noche. El miércoles once me apersoné a la joyería de Efraín Lechuga, y le ofrecí en venta una cadena, un par de aretes, una sortija y un botón de camisa, y recibí dos balboas. Como quiera que mi compañero de operaciones estaba aguardando en la esquina, yo me dirigí allí y le entregué un balboa. Una de las cadenas que me quedó se la di a reparar al señor Efraín Lechuga, y le pagué por soldarla cuarenta centavos. Las monedas de distintas nacionalidades a que me he referido se quedó con ellas el mencionado Rústico. Como se ve, el sindicado ha querido compartir su responsabilidad con un sujeto apodado RUSTICO que no parece ser sino una creación de su imaginación, pues, a parte de él nadie más conoce el fantástico personaje.

En cuanto a la intervención de Efraín Lechuga se advierte que suproceder está exento de malicia.

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Horacio Moreno, de generales dichas, por el delito de Hurto, que define y castiga al Título VII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal. Con arreglo al

artículo 20-91 del Código Judicial. Deténgase en la Alcaidía de la Cárcel al procesado. Designese al Licenciado Joaquín Fernando Franco como Curador del menor Moreno, y señalase las diez de la mañana del diez y siete del mes en curso para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Se sobresee definitivamente en favor de Efraín Lechuga. Notifíquese y cópiese.—Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Barrera G., Srío.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R

El Secretario,

C. Barrera G.

## EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general

HACE SABER:

Que en poder de la señora Juana Morales, vecina de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color mero-sucio, como de 8 a 9 años de edad, de regular estatura, con la punta de la oreja izquierda agabachada, mareado a fuego así: AB, en la pierna izquierda. Este animal fue presentado a este Despacho por el señor José Mercedes Villarreal, el cual se encontraba vagando por el barrio Boca Latón, de esta jurisdicción, sin dueño conocido, haciendo daño a las cesteras y pastos del denunciante y de los demás vecinos del lugar, hace más o menos tres meses.

Por tal razón el suscrito, Alcalde Municipal, de acuerdo con los artículos 1606 y 1601 del Código Administrativo, ordena la fijación de edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario se rematará en subasta pública al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, 29 de julio de 1939.

El Alcalde,

E. CANDAMERO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

## EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, cita y emplaza al reo Leonor Arenas, natural del Distri-

to de Cañazas, con residencial habitual en Agua de Salud, indígena; como de quince a diez y ocho años de edad, soltero y agricultor, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, que dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas—Santiago, diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: En julio de 1936 el Jefe de la Zona Indígena de Vigui y Cobre, en el Distrito de Cañazas, se dirigió al señor Juez Municipal de ese lugar, denunciando a Leonor Arenas como responsable del delito de hurto de ganado mayor, concretando así los cargos: Que en enero de ese año Arenas le hurtó dos toretes y una bestia (caballo) a Valentín Santos, y en junio del mismo año un caballo a Juan Guerra.

Desde entonces se inició la investigación correspondiente, hasta que después de una larga actuación se abrió causa criminal contra el sindicado, como responsable del delito de hurto. Como el procesado había sido puesto en libertad provisionalmente después de haber cumplido más de un año de estar detenido por una causa sin que se pudiera perfeccionar debidamente el sumario, a consecuencia de ser los testigos que debían declarar, vecino de la zona indígena, que queda en las montañas de Cañazas, a largas distancias de la cabecera y de difícil y casi imposible comunicación inmediata con sus habitantes, por tal causa el sindicado no ha sido posible encontrarlo, y ha habido necesidad de declararlo en rebeldía después de los respectivos emplazamientos, siendo en esa forma como se le notificó el enjuiciamiento y ha seguido hasta hoy el curso del juicio. Vista como fue la causa en audiencia pública y asistido el acusado por el defensor de oficio como su curador y defensor, se está en el caso de fallar y esto es lo que se procede a hacer, previas estas consideraciones:

Con número plural de testigos se ha comprobado la propiedad y preexistencia del caballo de propiedad de Juan Guerra, y asimismo se ha comprobado satisfactoriamente que fue Leonor Arenas quien vendió ese caballo a Gregorio Rodríguez, allá en el mismo lugar de su residencia. A este respecto el acusado ha hecho diversas manifestaciones, siendo la primera la aceptación expresa de los cargos de denuncia. Pero después, en posteriores declaraciones ha variado y rectificado su confesión primera, haciéndole cargos al comprador y a un cuñado suyo, pero nada ha logrado comprobar que corrobore sus afirmaciones.

La responsabilidad del acusado por este cargo resulta evidente y debe responder de sus consecuencias.

Respecto a los animales de Valentín Santos, el Jefe indígena denunciante dice eran dos toretes; uno era hosco y el otro blanco y la cabeza negra. Y sobre el particular dice el sindicado: Que en enero de ese año vendió un toro de cuarta talla, color hosco, a Etanislao Méndez, de Agua de Salud, por la suma de dos balboas, sabiendo que ese animal era de Valentín Santos. Que por el mismo tiempo vendió a José de la Rosa Peña un torete de tercera talla por cinco balboas, todo lo cual dice que lo hacía aconsejado por el mismo Etanislao.

José de la Rosa Barria y no Peña, en lo que a él se refiere, dice: Que él compró en enero del año 1934, a Leonor Arenas un torete blanco con la cabeza amarilla, por cinco balboas, y que sabía o supo que ese torete era de Valentín Santos, porque éste se presentó meses después reclamándolo.

Ronilla Méndez dice que le consta que en enero de

1936, Leonor Arenas le vendió a su hermano Avedón Méndez una novilla hembra amarilla, cachi-amarilla, como de cuarto, por la suma de diez pesos. Que la mataron y se la comieron y supo que era de Valentín Santos.

Valentín Santos en declaración que rindiera en diciembre de 1937 dice que hacía dos años se le habían perdido de sus pastaderos, en Agua Salud, varios animales, entre ellos tres toros y un caballo; que los toros eran uno blanquecino, cabeci-amarillo, cachicongo, de tercera talla; otro amarillo hosco, de tercera, el otro hosco, de la misma talla y todos herrados con una "Z", que es la marca que usa para distinguir sus animales; que supo que esos animales se los había hurtado Leonor Arenas, porque así se lo informaron varias personas.

Pero no obstante haberse dado el nombre de muchas personas que podían declarar como testigos sabedores de esos hechos, ninguna otra declaración se ha podido recibir, no obstante el tiempo transcurrido, debido a los inconvenientes que antes se han expuesto.

Pero de ese reducido elemento probatorio se destaca, sin embargo, la confesión del acusado, que aunque después trató de desvirtuar sus variadas rectificaciones, esas sus razones de excusa no ha logrado comprobar en ninguna forma; y luego la declaración acusatoria del denunciante, del dueño de los animales perdidos; la declaración de José de la Rosa Barria, todo ello conduce a establecer claramente la propiedad y preexistencia de los animales, es decir, los toretes que el acusado confiesa haberse hurtado y vendido, uno a Peña, y el otro a Etanislao Méndez, y que solamente Arenas es el responsable de esos delitos y por el cual también debe ser juzgado.

Le pena a que debe aplicársele es el mínimo que señala el aparte I del artículo 332 del Código Penal, con derecho a que se le haga una reducción proporcional a la edad del acusado, que oscila entre quince a diez y ocho años, o sea la mitad de una pena, conforme a la prescripción que contiene el artículo 56 del Código mencionado. De consiguiente la pena queda reducida a un año de reclusión.

Por est aconsideración el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Leonor Arenas, de quince a diez y ocho años de edad, soltero, natural del Distrito de Cañazas, con residencia habitual en Agua Salud, indígena y agricultor, como reo del delito de hurto de ganado mayor, a sufrir la pena de un año de reclusión en la Cárcel Modelo de la ciudad de Panamá y al pago de la costas procesales.

Como consta en este proceso que el acusado ya cumplió con exceso la pena que se le impone y que por esa causa se le puso en libertad provisional antes de que fuera llamado a juicio, no habiendo sido posible capturarlo después, se suspende su emplazamiento, pero se le notificará esta sentencia en la forma prevenida por la ley.

Se funda esta sentencia en las disposiciones citadas y en los artículos 37 y 38 del Código Penal y 2269 del Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) M. J. Gutiérrez.—El Secretario.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D."

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría hoy, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez, suplente ad-hoc.

MANUEL DE JS. VARGAS D.

El Secretario.

M. J. Clavel.

**Agencia Postal de Panamá****SERVICIO DE CORREOS**

*Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.*

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J. frente a Ancón  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, Paris-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Santa Ana, Panazone  
Calle 18 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A, número 38, Panamá, School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorillo, Límite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 38  
Avenida del Perú, Calle 36  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

**SERVICIO DE EXPRESO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

**SERVICIO A DOMICILIO**

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

**REPARTO GENERAL**

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

**APARTADOS**

De día y de noche, todos los días.

**RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS**

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

**IMPRESOS**

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

**SECCION DE CALIDONIA**

Los mismos servicios y las mismas horas.

**ENCOMIENDAS POSTALES**

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

**CIERRE DE CORREOS****AEREO NACIONAL**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles todos los días a las 7.30 p.m.  
Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.  
Los domingos, a las 10 de la mañana.

**MARITIMO NACIONAL**

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que saiga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.  
Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, G. rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

**TERRESTRE NACIONAL**

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

**HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA**

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

**MARTES Y JUEVES:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

**SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

**MARTES Y SABADOS:** Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

**MIÉRCOLES VIERNES Y DOMINGOS:** Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,  
Agente Postal de Panamá.

**SERVICIO DE LANCHAS**

**DIAS DE LA SEMANA.**—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

**DOMINGOS.**—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

**SABADOS.**—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

**DIAS DE SEMANA.**—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.

**SERVICIO DE FERRY**

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.